



RESPUESTA DEL GOBIERNO

184 PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/1193

18/12/2019

2739

AUTOR/A: SANTIAGO ROMERO, Enrique Fernando (GCUP-ECP-GC)

RESPUESTA:

En relación con la información interesada, se señala que el día 5 de diciembre de 2019 se procedió al traslado de los últimos 40 internos que estaban en el Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE) de Madrid, de los cuales 39 fueron internados en el CIE de Valencia y el restante en el CIE de Barcelona.

A este respecto, a los internos se les informó con dos días de antelación que iban a ser trasladados a dichos CIE. La información la realizó el servicio de intérpretes de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Madrid; asimismo, los juzgados de control del CIE tuvieron cumplida información de estas actuaciones.

En lo relativo a la normativa interna de los centros de destino, cabe señalar que todos los centros se rigen por la misma normativa.

En cuanto al cierre de los CIE, se indica que estos centros se configuran como una herramienta necesaria para hacer efectiva la política migratoria de la Unión Europea y más concretamente en lo que se refiere a la lucha contra la inmigración ilegal. España en tanto que miembro de la Unión Europea ha de adecuar su normativa y su política migratoria a los principios y al ordenamiento jurídico europeo, tal y como viene señalando reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Así en sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 23 de abril de 2015, en el asunto C-38/14, ha manifestado que “los Estados miembros no pueden aplicar una normativa que pueda poner en peligro la realización de los objetivos perseguidos por una directiva y, como consecuencia de ello, privarla de su efecto útil”.

En este sentido, en la legislación europea, en los artículos 15, 16 y 17 de la Directiva de Retorno 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados Miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, de conformidad con los derechos fundamentales como principios generales del Derecho Comunitario, así como del Derecho Internacional, incluidas las obligaciones en



materia de protección de los refugiados y de Derechos Humanos, todo ello en relación con el artículo 8 de esa misma Directiva, en la que se establece la expulsión de aquellos nacionales de terceros países que no han cumplido con una orden de salida obligatoria, teniendo los Estados miembros capacidad para mantener internados a estos nacionales de terceros países que sean objeto de procedimiento de retorno o expulsión.

Por último, se señala que los centros de internamiento, sin perjuicio de la utilización de otras medidas cautelares, se configuran como un mecanismo para garantizar la materialización de las resoluciones de expulsión dictadas conforme a la legislación vigente en materia de extranjería.

Madrid, 6 de febrero de 2020